



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO Nro. 0381
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2019-00170-00**

Ansermanuevo, V, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra JULIAN DE JESUS LEON RIOS, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo PAGARE de fecha 01/08/2015 por valor de \$9.291.118.00, que mediante Auto Interlocutorio No 0480 de septiembre 26 de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, como quiera que, la parte demandada representada por el Curador Ad Litem Dr. SANTIAGO DIAZ RAMOS, no propuso excepciones dentro de la contestación de la demanda, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle; ;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **JULIAN DE JESUS LEON RIOS**, identificado con C.C. Nro. 9.874.355.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos m/cte. (**\$1.000.000, 00**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:0382**

RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2019-00182-00

Ansermanuevo, V, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, planteado por HECTOR TORO LOPEZ, mediante apoderado judicial, contra JORGE ALEXANDER MEJIA CORREA, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo ESCRITURA PUBLICA Nro. 4141 de fecha 27/11/2017 por valor de \$20.000. 000.oo. que, mediante Auto Interlocutorio No. 0505 de octubre 15 de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado JORGE ALEXANDER MEJIA CORREA, de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandada representada a través de Curador ad litem, contestó la demanda sin proponer excepciones, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de JORGE ALEXANDER MEJIA CORREA, identificado con C.C. Nro.2.473.156

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones de pesos m/cte. (**\$2.000.000, oo**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:0383**

RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2019-00131-00

Ansermanuevo, V, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO LOAIZA GARCIA, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARE Nro. **4481860002713730** de fecha 29/04/2016 por valor de \$1.036.613. 000.oo. PAGARE **4866470211963202** de fecha 18/07/2017 por valor de \$926. 327.oo, PAGARE **069356100009193** de fecha 03/12/2013 por valor de \$1.815. 919.oo. PAGARE **069356100011393** de fecha 16/02/2016, por valor \$9.998.751, PAGARE **069356100013038** de fecha 18/07/2017 por valor de \$6.999. 770.oo. que, mediante Auto Interlocutorio No. 0379 de agosto 06 de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado LUIS ALBERTO LOAIZA GARCIA, de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandada representada a través de Curador ad litem, contestó la demanda sin proponer excepciones, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de LUIS ALBERTO LOAIZA GARCIA identificado con C.C. Nro. 10.197.409.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte. (**\$2.200.000, oo**), suma esta que será tomada en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFIQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL ANSERMANUEVO, VALLE DEL
CAUCA

veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	ALVARO AGUILAR ANGEL
DEMANDADOS:	FABIAN ANTONIO OROZCO R.
ASUNTO:	ORDENA TRASLADO EXCEPCIONES Art. 443 CPG
RADICADO:	760414089001-2018-00177-00
AUTO SUSTANCIACIÓN:	No. 0173

Se agrega al expediente la contestación a la demanda, presentada a través de correo electrónico por el Curador Ad Litem en representación de la parte demandada en el presente trámite.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, tal como lo dispone la norma en cita, se corre traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Contestación de la demanda por el curador Ad-Litem del emplazado Fabian Antonio Orozco Ramírez

Silavano Salvador Pinilla Pinilla <silvanopinilla@hotmail.com>

Mar 26/10/2021 4:39 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ansermanuevo <j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SILVANO S. PINILLA PINILLA
Carrera 13 No. 22-10 Of. 22 – Armenia Quindío
Cel. 310-846 8731 – Correo: silvanopinilla@hotmail.com
ABOGADO

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE

j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 76041408900120180017700

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: FABIÁN ANTONIO OROZCO RAMÍREZ – EMPLAZADO

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL CURADOR AD –
LITEM DEL EMPLAZADO.

SILVANO SALVADOR PINILLA PINILLA, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.532.257 de Quimbaya Quindío, portador de la T.P. No. 31.855 del C.S.J., a usted señor juez con todo respeto le presento por medio del presente escrito la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de la referencia en razón a que fui designado por su despacho como CURADOR AD – LITEM del demandado, lo cual hago en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS:

- 1.1. AL HECHO PRIMERO: se admite, es cierto.
- 1.2. AL HECHO SEGUNDO: se admite, es cierto.
- 1.3. AL HECHO TERCERO: no me consta, debe probarse

- 1.4. AL HECHO CUARTO: se admite, es cierto
- 1.5. AL HECHO QUINTO: se admite, es cierto.
- 1.6. AL HECHO SEXTO: se admite, es cierto.

2. A LAS PRETENSIONES:

No me opongo, me atengo a lo que resulte probado a lo largo del proceso; a la parte demandante le corresponde probar los hechos para que prosperen las pretensiones.

Como soy curador Ad – Litem del demandado, no tengo facultades para conciliar, pero si estaré vigilante en el proceso, ruego informar fecha y hora de la audiencia a mi correo electrónico: silvanopinilla@hotmail.com y/o a mi celular 310 846 8731.

PROPONGO EXCEPCIONES DE FONDO:

Propongo la excepción de fondo DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Consiste ésta excepción en el hecho que según el hecho 5° de la demanda dijo: “...el incumplimiento de pago en la obligación crediticia N° 725069350161454 por parte del señor OROZCO RAMÍREZ FABIÁN ANTONIO se repita a partir del día 8 de octubre del año 2017.”

Quiero decir lo anterior que al vencerse el plazo para el cumplimiento de la obligación el día 8 de octubre del año 2017 tenía EL ACREEDOR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Tres años a partir de ésta fecha para iniciar el cobro ejecutivo de la obligación, y a pesar de haberlo iniciado en el mes de agosto del año 2018, el mero inicio de la demanda no interrumpe la caducidad de la acción, ni la prescripción de la obligación sino que debió notificarse al demandado dentro de los tres años siguientes al vencimiento del plazo y SEGÚN CONSTA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO civil Nro. 0350 del 07 de octubre del 2021, DIJO QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SE PUBLICÓ EN EL LINK DENOMINADO “REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS”, EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Lo cual nos sirve como prueba que se notificó cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años de haber hecho exigible la obligación.

PRUEBA DE ÉSTA EXCEPCIÓN:

Téngase como prueba el pagaré y especialmente la fecha de vencimiento y la constancia dejada en el auto N° 0350 del 07 de octubre del 2021 donde dice que fue publicado el mandamiento de pago el día 10 de septiembre del 2021.

Dejo de esta manera contestada la demanda. Estoy en término.

Sírvase señor juez fijarme gastos provisionales POR MI GESTIÓN COMO CURADOR AD-LITEM lo cual no está prohibido por el C.G.P. (por mi tiempo y mi trabajo y el demandante es solvente)

Respetuosamente,



SILVANO SALVADOR PINILLA PINILLA

T.P. 31.855 C.S.J.

C.C. 4.532.257 de Quimbaya Q.

Mi correo: silvanopinilla@hotmail.com

Mi Whatsapp: 310 846 87 31